



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2018-00674-00  
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado: **EDWIN ENRIQUE BOTTO REDONDO**  
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por la parte ejecutante. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda

La entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, refirió en síntesis que el señor Edwin Enrique Botto Redondo suscribió en su favor el título valor-pagaré No. 48003090036176, por la suma de cincuenta y un millón de pesos M/CTE (\$51.000.000,00), los cuales debían ser cancelados mediante ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales por el valor de ochocientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos M/CTE (\$891.666,00), contadas a partir del 5 de enero de 2016 y así sucesivamente el 5 de cada mes hasta completar el pago total de la obligación.

Refirió que el demandado a la fecha de presentación de la demanda incumplió con la obligación, sin embargo, informó que aquel realizó abonos al capital de la obligación por la suma de cinco millones quinientos sesenta y un mil cuarenta y ocho pesos M/CTE (\$5.561.048,00), quedando un saldo total de la obligación por la suma de cuarenta y cinco millones novecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$45.938.952,00).

Conforme a las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por: **1.)** Capital la suma de cuarenta y cinco millones novecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$45.938.952,00) **2.)** La suma de siete millones quinientos veintiséis mil quinientos veinticuatro pesos M/CTE (\$7.526.524,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero de 2017 hasta el 5 de octubre de 2018 a la tasa del 11.21% efectivo anual. **3)** Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1 de este párrafo, desde el 6 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, y finalmente solicitó que el demandado fuera condenado en costas.

### 2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago -FI.22- en contra del demandado EDWIN ENRIQUE BOTTO REDONDO, por los valores y conceptos solicitados en la demanda.

En lo que atañe con el acto procesal de notificación al demandado, la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial realizó las actuaciones tendientes para tal fin, sin embargo y en consideración a que el citatorio para notificación personal no fue efectivo, el despacho previa solicitud elevada por la parte demandante, ordenó el emplazamiento del señor Edwin Enrique Botto Redondo (FI.27), quien se encuentra representado por curador ad litem (FI.36)



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El auxiliar de la justicia se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término consignado por el legislador, propuso el medio exceptivo que consideró pertinente atendiendo a los hechos y pretensiones en que se fundó la acción.

## **2.1 De la contestación**

Como se refirió previamente, el curador dentro del término legal dio contestación a la demanda expresando no oponerse, pero tampoco allanarse a las pretensiones en que se fundó la presente acción, estándose a lo demostrado dentro de la actuación.

Finalmente, solicitó se declarara por parte de la suscrita Juez, las excepciones de fondo que se encuentren demostradas, conforme lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## **2.2 Traslado excepción de mérito**

Una vez ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitó se profiriera auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el mandamiento de pago, en consideración a que no se configura ninguna excepción perentoria que deba ser declarada de oficio por la suscrita Juez, estando contrario a ello demostrada la existencia de la obligación y la mora en el cumplimiento de la misma.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro y de las disposiciones tanto sustantivas como procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en el pagaré base de ejecución, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que en atención de las disposiciones sustantivas y procesales respectivas, el demandado Edwin Enrique Botto Redondo debidamente representado por el Curador Ad Litem designado, contrajo la obligación contenida en el título valor y en favor de la entidad aquí ejecutante.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho –ejecutar el título valor-, e identidad entre la parte demandada a quién se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

## **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme lo expuesto por el curador ad litem de la parte demandada, encuentra el Despacho que el fundamento normativo de la excepción propuesta es el artículo 282 del CGP, el cual impone al juez el deber de decretar de oficio las excepciones de mérito que se funden en hechos debidamente probados dentro del proceso, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título ejecutivo que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en contra de la acción cambiaria directa y consagradas en el artículo 784 del C. Co., salvo la prevista en el numeral 4 que dispone: “...Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, la cual será objeto de revisión por parte del Despacho.

De otra parte es pertinente señalar que la potestad de la suscrita Juez para revisar en esta instancia procesal el cumplimiento de los requisitos del título valor, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, se respalda por las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha interpretado que existe una “potestad-deber” del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial (sentencia con radicado No.41001-22-14-000-2018-00003-01<sup>1</sup> la Corte Suprema de Justicia, citado lo manifestado en providencia CSJ STC18432-2016<sup>2</sup>)

El artículo 709 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener todo pagaré en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Del título valor base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador. En primer lugar, se consignó que el demandado se obligaría solidaria e incondicionalmente a pagar en favor del Banco Popular en las oficinas de la ciudad de Bucaramanga, la suma de cincuenta y un millones quinientos mil pesos M/CTE (\$51.500.000,00), que su pago se haría en ochenta y cuatro cuotas mensuales por la cantidad fija de ochocientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesos M/CTE (\$891.666,00), empezando a partir del 5 de enero de 2016 y así de forma sucesiva sin interrupción hasta el pago total de la obligación. Es decir, las partes acordaron como fecha de vencimiento la señalada en el numeral 3 del artículo 673 ejusdem, esto es, con vencimientos ciertos y sucesivos.

De otra parte, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que el pagaré No. 48003090036176 contiene un derecho crediticio (consistente en pagar una suma determinada de dinero por concepto de capital e intereses) y se encuentra firmado por el demandado en señal de aceptación y conocimiento de la obligación asumida.

<sup>1</sup> Consúltense las providencias emitidas dentro de los siguientes radicados: No.68001221300020180024800 del 30 de agosto de 2018, No.11001020300020180015200 del 15 de febrero de 2018 y No.25000221300020170014301 del 1 de junio de 2017.

<sup>2</sup> En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]»... De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que en el demandado se obligó a pagar en su favor la suma total de \$51.500.000 pesos, en 84 cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación sin que la misma esté sujeta a un plazo o condición. En consideración a la naturaleza del pagaré, sin lugar a dudas la obligación no puede estar sometida a una condición, pero sí a un plazo como en efecto se pactó por las partes, pues conforme al tenor literal del instrumento cambiario (Art.619 C.Co) el demandado Edwin Enrique Botto Redondo se comprometió a pagar en favor del ejecutante la suma de \$51.500.000 mil pesos, en ochenta cuatro cuotas mensuales y sucesivas, principiando la primera el 5 de enero de 2016 y hasta el 5 de diciembre de 2022.

Pues bien, pese a que la obligación se haría exigible hasta el año 2022, las partes pactaron una cláusula aceleratoria, por lo que al acreditarse el hecho de la mora en las cuotas pactadas, la entidad ejecutante ostentaba plena potestad para declarar vencido el plazo de la obligación, tal y como sucedió desde el 6 de octubre de 2018.

Por lo expuesto y ante la ausencia de acreditación de algún hecho que impida o restrinja el derecho sustantivo de la entidad ejecutante de cobrar coercitivamente su derecho crediticio contenido en el instrumento cambiario presentado en esta oportunidad, no se atenderá favorablemente la excepción propuesta por el Curador Ad Litem.

De otra parte, el Despacho observa que NO se presentan hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 8 de noviembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del demandado EDWIN ENRIQUE BOTTO REDONDO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2018.

**TERCERO.- DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000,00, conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

**SEXTO.-** En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Ofíciense y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 075 de hoy 26 de agosto de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c067a31e185890db7622a475127889234be5c9fced651f645c71810312bf27e4**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 24/08/2020 06:29:27 p.m.